DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 75/2026

Señor Coordinador:

Por Providencia CRA N° 218/2026 de la Coordinación de Registro y Análisis, fueron remitidos al Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes los antecedentes correspondientes a la consulta instrumentada mediante el expediente SIME N° 33068/2026, relacionado a la petición de ampliar el análisis de los postulados recomendados en el Dictamen DGPEJBF N° 12/2024, emitido por este Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes (DAED). La consulta se circunscribe a determinar si resulta jurídicamente admisible la utilización de firmas electrónicas no certificadas por prestadoras de servicios de confianza, usualmente calificadas como "no cualificadas", en las Actas de Directorio y demás documentos societarios.

Como antecedente jurídico relevante cabe señalar que el Dictamen DGPEJBF N.° 12/2024 se circunscribió al análisis de la **utilización de la firma electrónica cualificada**, concluyendo que no existe impedimento jurídico para su empleo en los actos jurídicos societarios y en la suscripción de los libros de actas de asamblea y de directorio, sobre la base de las disposiciones contenidas en la Ley N° 6822/2021 "*De los Servicios de Confianza para las Transacciones Electrónicas, del Documento Electrónico y los Documentos Transmisibles Electrónicos*", en adelante, Ley de SCTE y DTE.

La consulta ampliatoria plantea una variación símil respecto a los documentos autorizados en el estelar societario (en específico, la atestación en las Actas de Directorio), pero distintiva en cuanto al tipo de firma electrónica, peticionando el análisis jurídico del uso de la firma electrónica para la firma de Actas de Directorio.

Atento a la consulta formulada y las recomendaciones impartidas en el Dictamen DGPEJBF N° 12/2024, esta Asesoría Jurídica se ceñirá a analizar la posibilidad de utilizar la firma electrónica para la suscripción de las actas societarias, no solamente relativas a las decisiones del directorio, sino además al de asambleas o reuniones generales.

- **GENERALIDADES RELATIVAS A LA FIRMA ELECTRÓNICA:**

La Ley de SCTE y DTE, en el literal 28 del artículo 4 define a la firma electrónica en sentido amplio y genérico, como aquellos datos en formato electrónico anexos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar. Algunas de las características principales de la firma electrónica son que no puede negarse sus efectos jurídicos ni prohibirse su admisibilidad en procedimientos judiciales o administrativos, por el simple hecho de no cumplir los requisitos de una firma cualificada. Asimismo, dispone el artículo 40 que, si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará conforme con lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Civil Paraguayo, es decir, sujeto a reconocimiento y determinación judicial por todos los medios probatorios admisibles, en caso de ser negada.

Debe además señalarse que la firma electrónica vincula los datos de validación de una firma con una persona física y **confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona** (literal 11 del artículo 4 de la Ley de SCTE y DTE), este es el estándar mínimo reconocido para las firmas electrónicas. Ahora bien, en definitiva, ello no obsta o significa que éste sea el único dato que pruebe o pueda probar la firma electrónica, pues el mismo artículo, en su literal 13, define a los datos de identificación de la persona, como **un conjunto de datos que permite establecer la identidad de una persona física o jurídica, o de una persona física que representa a una persona jurídica.**

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 75/2026

En este contexto, las partes contratantes (incluidos aquellos que toman decisiones mediante colegiados), utilizan plataformas de servicios que si bien no pueden ser calificadas en ningún sentido como prestadores de servicios de confianza, sí implementan otros mecanismos de seguridad para recolectar evidencia respecto a la identidad del firmante y el documento firmado, entre éstos mecanismos, podemos citar los múltiples factores de autenticación (MFA), documentos electrónicos de auditoría, entre otros mecanismos de criptografía, que no solo permiten la consulta posterior del documento (principal requerimiento acorde a la Ley de SCTE y DTE), sino además, recolectan evidencia de vinculación entre la firma y el firmante.

En este sentido, la norma precisa en el art. 62, literal 5 de la Ley de SCTE y DTE, que al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente:

1. La fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado,
2. La fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, y,
3. La forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente.

En este tenor, a pesar de que la firma electrónica no posee la característica de no repudio asignada por la Ley de SCTE y DTE a las cualificadas, sí pueden poseer mecanismos de validación que pueden aportar evidencia sustancial.

La Ley de SCTE y DTE adopta un enfoque de neutralidad y equivalencia funcional, estableciendo expresamente en su artículo 39, numeral 1), que no podrán negarse efectos jurídicos ni admisibilidad a una firma en procedimientos privados por el solo hecho de tratarse de una firma electrónica o porque ésta no reúna los requisitos de una firma electrónica cualificada.

El estándar ISO/IEC29115[1] es el marco internacional de referencia para evaluar y determinar el Nivel de Garantía, homologado por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), a través de la Norma NP-ISO/IEC 29115, utilizado para medir la proporcionalidad de riesgos en los procesos de gestión de identidad y autenticación electrónica (*LoA, por sus siglas en inglés*) y que los clasifica en 4 niveles:

- ✓ LoA 1 (Baja certeza): firma auto declarativa, sin validación.
- ✓ LoA 2 (Certeza media): Se utiliza cierta verificación para reducir la posibilidad de fraude, utilizando al menos un mecanismo de validación de identidad (Ej.: códigos SMS - OTP a un número de teléfono o mediante una base de datos pública).
- ✓ LoA 3 (Certeza alta): Se basa en múltiples factores de autenticación (MFA) de identidad, gestión de credenciales, protocolos de comunicación y criptografía para firmar y guardar el documento.
- ✓ LoA 4 (Certeza muy alta): Se elimina prácticamente cualquier riesgo de suplantación de identidad, sumando a los MFA y la gestión de credenciales y criptografía, el uso de claves de firma (*hash*) que se almacenan en un hardware criptográfico (un *token* físico) o en la nube.

- **USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS SOCIETARIOS EN GENERAL:**

Sobre el punto, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico paraguayo reconoce como principios rectores de las relaciones comerciales privadas, la libertad de formas y la licitud o permisividad, que discurren como expresión normativa de la libertad de concurrencia establecida en el artículo 107[2] de la

[1] Ver Norma Paraguaya NP-ISO/IEC 29115, adoptada por el INTN.

[2] Artículo 107.- De la libertad de concurrencia. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 75/2026

Constitución Nacional, acorde a los artículos 669[3], 670[4] y 715[5] del Código Civil. Resulta claro que los particulares pueden determinar libremente el contenido, la forma y los medios de instrumentación de sus actos jurídicos, siempre que no contravengan normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. Dicho principio resulta plenamente aplicable a las relaciones societarias internas y, en particular, a las actuaciones de los órganos colegiados de administración y de decisión, cuyos integrantes pueden convenir los mecanismos mediante los cuales documentarán sus deliberaciones y manifestarán su consentimiento.

En consecuencia, este Departamento considera que, para los actos internos celebradas en ámbito societario para la toma de decisiones —incluyendo las deliberaciones, la confección y la suscripción de actas de directorio y de asambleas o reuniones generales—, resulta jurídicamente admisible la utilización de firma electrónica no cualificada, en ejercicio del principio de libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad, siempre que los integrantes de la sociedad adopten voluntariamente dicho mecanismo de suscripción y asuman las consecuencias jurídicas y probatorias derivadas del medio de identificación empleado.

En razón a la necesidad de comprobación a través de medios probatorios, se recomienda que la plataforma o programa utilizado al efecto por la sociedad, tenga niveles de trazabilidad suficientes para recolectar y mantener información de la firma y el firmante, a los efectos de su uso como medio probatorio. Asimismo, la autorización para el uso de la firma electrónica, los mecanismos, medios o programas para la firma deberán ser autorizado expresamente por los socios.

- **EFECTOS FRENTE A TERCEROS:**

No obstante, corresponde efectuar una distinción entre la validez del acto jurídico celebrado en el ámbito de las relaciones privadas y los requisitos exigibles para su presentación ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en el marco de los procedimientos administrativos sometidos a su competencia.

Una vez que los documentos societarios son presentados ante esta Dirección General dejan de producir efectos exclusivamente *inter partes* para incorporarse a un procedimiento administrativo regido por normas de derecho público. En ese ámbito, la Administración no se limita a recibir documentos privados, sino que ejerce potestades de verificación y control respecto de la autenticidad de la documentación aportada por los sujetos obligados, la identidad de quien la suscribe y la determinación de la persona que asume responsabilidad por su contenido y por las declaraciones efectuadas ante la autoridad administrativa.

En tal sentido, si bien la Ley de SCTE y DTE reconoce eficacia jurídica a las distintas modalidades de firma electrónica, también establece un régimen diferenciado respecto de la firma electrónica cualificada, otorgándole equivalencia funcional con la firma manuscrita y dotándola de mayores garantías en cuanto a la identificación del firmante, la autenticidad, la integridad y el no repudio del documento electrónico, circunstancias que adquieren particular relevancia cuando los documentos son presentados ante órganos de la Administración Pública para producir efectos jurídicos frente a ésta y frente a terceros.

[3] Art.669.- Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

[4] Art.670.- Las reglas de este título serán aplicables a todos los contratos. Los innominados se regirán por las disposiciones relativas a los nominados con los que tuvieren más analogía.

[5] Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendida

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 75/2026

Asimismo, debe considerarse que la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en su carácter de autoridad administrativa competente en materia societaria, se encuentra facultada para establecer criterios técnicos y requisitos destinados a garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones sometidas a su conocimiento, así como la adecuada identificación de las personas que intervienen en los procedimientos administrativos de su competencia. Dichas exigencias no representan una restricción a la libertad de contratación ni desconocen la validez de los actos jurídicos celebrados entre particulares, sino que responden al ejercicio legítimo de las potestades de control inherentes a la función administrativa y al deber de resguardar la autenticidad, trazabilidad y confiabilidad de la documentación que ingresa al procedimiento administrativo.

Por consiguiente, aun cuando los actos societarios celebrados exclusivamente entre particulares puedan ser válidamente suscriptos mediante firma electrónica no cualificada, en ejercicio de la libertad de contratación y de autonomía de las partes, los documentos que sean presentados electrónicamente ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales deberán encontrarse certificados con **la firma electrónica cualificada** de al menos una persona física vinculada a la persona jurídica, acorde a lo establecido en el artículo 9[6] de la Resolución MEF Nº 337/2026 "*POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY N.º 6446/2019; ASÍ COMO, DE LAS OBLIGACIONES DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY N.º 7363/2024, Y SUS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES, TRAMITADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS (SIARA)*".

Asimismo, acorde a lo establecido en el artículo 50[7] de la Ley de SCTE y DTE, también procede la certificación inequívoca a través del uso del **sello electrónico cualificado** inserto en el documento electrónico emitido por una persona jurídica, siempre que se cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 53[8].

[6] DOCUMENTACIONES. Los documentos remitidos por los usuarios en sus comunicaciones, deberán contener como mínimo una FEC, la cual otorgará trazabilidad y certificará el documento electrónico generado. Los documentos deberán ser originales o las copias autenticadas por escribano público. Además, a dichos documentos, una vez escaneados, se le deberá incorporar la firma electrónica cualificada de alguno de los siguientes habilitados: el representante legal, la persona autorizada en el SIARA, un escribano público, u otra persona autorizada para tal efecto por la PEJ.

[7] Artículo 50. Efectos jurídicos del sello electrónico.

1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un sello electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos del sello electrónico cualificado.
2. Un sello electrónico cualificado garantiza y da certeza de la integridad de los datos y de la corrección del origen de los datos a los que el sello electrónico cualificado esté vinculado.
3. Cuando una transacción exija un sello electrónico cualificado de una persona jurídica, debe ser igualmente aceptable una firma electrónica cualificada del representante autorizado de la persona jurídica, sin embargo no debe ser aplicado a la inversa, donde se exija firma electrónica cualificada no podrá ser aceptado un sello electrónico cualificado.
4. Además de autenticar el documento expedido por la persona jurídica, los sellos electrónicos pueden utilizarse para autenticar cualquier activo digital de la persona jurídica, como programas informáticos o servidores, esta mención resulta meramente enunciativa más no limitativa.

[8] Artículo 53. Requisitos de los certificados cualificados de sello electrónico.

Los certificados cualificados de sello electrónico contendrán:

a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como certificado cualificado de sello electrónico.

b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al prestador cualificado de servicios de confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo: - Para personas jurídicas: el nombre y el número de registro único del contribuyente según conste en el documento respectivo.

- Para personas físicas: el nombre de la persona, el número de Documento de Identidad o el número de registro único del contribuyente según conste en el documento respectivo.

c) Al menos, el nombre del creador del sello y el número de registro único del contribuyente según conste en el documento respectivo.

d) Los datos de validación del sello electrónico que correspondan a los datos de creación del sello electrónico.

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 75/2026

Estos mecanismos permiten atribuir con certeza la responsabilidad sobre el contenido de la documentación presentada ante la Administración y terceros a la relación jurídica interna de la sociedad, disminuyendo los riesgos de repudio, en garantía de la seguridad jurídica y buena fe comercial, la autenticidad y trazabilidad documental, así como la debida responsabilidad que debe regir toda actuación administrativa.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, este Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes amplia el alcance interpretativo del Dictamen DGPEJBF N° 12/2024, dejando establecido que la utilización de firma electrónica no cualificada resulta jurídicamente admisible para la celebración de actos societarios, incluyendo las Actas de Directorio y de Asambleas Generales, demás documentos internos de la sociedad, en ejercicio del principio de libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad. Pero señalando que para su presentación ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales requerirá de la firma electrónica cualificada y el sello electrónico cualificado, a fin de determinar a la persona responsable de la documentación presentada ante esta Autoridad Administrativa.

Asimismo, resulta recomendable el cumplimiento de dicho requerimiento (la rúbrica de los documentos electrónicos que contienen las firmas electrónicas con al menos una firma electrónica cualificada de una persona física vinculada a la sociedad o el sello electrónico cualificado de la misma) para su uso por terceros.

Es nuestro Dictamen.

Firmado digitalmente por:
JORGE E. FILIZZOLA SCHUPMANN
Dirección General de Personas Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales
Gerencia General
Ministerio de Economía y Finanzas

Dictamen de Fecha: 4 de setiembre de 2026.
Exp. SIME N° 33068/2026
Recurrente: Berkemeyer
Ref.: firma electrónica en actos societarios
Elaborado por: Jorge Filizzola
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

Firmado digitalmente por:
ALEJANDRO CARDOZO CURTIDO
Jefe Interino
Dpto. de Análisis y Emisión de Dictámenes
Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales
Gerencia General
Ministerio de Economía y Finanzas

Firmado digitalmente por:
Ángel César Insaurralde Franco
Coordinador
Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales
Ministerio de Economía y Finanzas

V°B°

Coordinación de Registros y Análisis

e) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado.
f) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el prestador cualificado de servicios de confianza.
g) La firma electrónica o el sello electrónico del prestador de servicios de confianza del expedidor.
h) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la firma electrónica o el sello a que se hace referencia en el inciso g).
i) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado.
j) Cuando los datos de creación del sello electrónico relacionados con los datos de validación del sello electrónico se encuentren en un dispositivo cualificado de creación de sellos electrónicos, una indicación adecuada de esto, al menos en una forma apta para el procesamiento automático.